

PODER LEGISLATIVO
LEYES, LA GACETA N° 159 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006

N° 8533

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Créase el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, como programa de mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo directo al consumidor.

Artículo 2°—Para los efectos de la presente Ley se define:

- a) **Junta Nacional de Ferias:** ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor en el ámbito nacional; integrado por los representantes de los comités regionales del país.
- b) **Comités regionales de ferias del agricultor:** organizaciones que velarán por que en su región se apliquen adecuadamente la presente Ley y su Reglamento.
- c) **Entes administradores de ferias:** organizaciones de productores, preferiblemente participantes en la feria respectiva, legalmente constituidas y autorizadas por el respectivo comité regional de ferias del agricultor, para administrar las ferias asignadas.
- d) **Entes emisores de carnés:** organizaciones de productores debidamente autorizadas por el comité regional de ferias del agricultor correspondiente, encargadas de emitir carnés de participación en las ferias.
- e) **Organizaciones de consumidores (ODEC):** asociaciones de consumidores dedicadas a velar por la defensa de los derechos de los consumidores, constituidas de conformidad con la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y su Reglamento, y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estas podrán solicitar formar parte de los comités regionales de su comunidad.
- f) **Participantes:** pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuicultores, forestales, avícolas, agroindustriales y

artesanos que comercializan sus productos en las ferias, ya sea individualmente o como organización sin fines de lucro legalmente constituida.

Artículo 3°—Corresponderá a la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) velar por el cumplimiento de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y su Reglamento, y ejercer las acciones legales correspondientes, en resguardo de los intereses y derechos de los consumidores en las ferias del agricultor.

El Ministerio de Seguridad Pública ejecutará la vigilancia y el control policial en las ferias del agricultor. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes fiscalizará el tránsito de vehículos, en la zona donde se realiza la feria del agricultor y ejercerá el control sobre él.

Las municipalidades, en su condición de gobiernos locales, coadyuvarán en la promoción y el desarrollo de las ferias del agricultor, así como en la búsqueda de soluciones que garanticen el espacio físico adecuado para el buen desarrollo comercial de las ferias. Las municipalidades que presten el servicio de policía municipal podrán colaborar, en coordinación con las autoridades nacionales, a fin de garantizar la seguridad en las ferias del agricultor.

Artículo 4°—El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas específicas que deberá cumplir el Programa Nacional de Ferias del Agricultor para los efectos de control sanitario, fitosanitario, de calidad, inocuidad y presentación adecuada de los productos comercializados. También este Programa cumplirá lo dispuesto en las normas sanitarias y nutricionales contenidas en la Ley general de salud, los reglamentos técnicos y demás normativa que regula la materia. El Ministerio de Salud velará por el acatamiento efectivo de estas disposiciones.

Todos los productos deberán ser nacionales y reunir las condiciones sanitarias ambientales aceptables, a fin de evitar su deterioro y contaminación; deberán presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad, y con el precio y la unidad de medida en que se venden visibles. Además, los participantes deberán mantener los instrumentos de medición que utilicen en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados.

Artículo 5°—En las ferias únicamente se permitirá que vendan los productores y las organizaciones de productores participantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Vendan sus productos al consumidor directamente en la feria.
- b) Califiquen además como pequeños o medianos productores, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), previa consulta al Consejo Nacional de la Producción (CNP) y las organizaciones que integran el Programa

Nacional de Ferias del Agricultor.

c) Los demás requisitos establecidos en el artículo anterior y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6°—Los pequeños y medianos productores que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos a las ferias del agricultor, podrán hacerlo por medio de una organización de productores sin fines de lucro, de la zona, autorizada previamente para tales efectos por el respectivo ente emisor de carnés.

Artículo 7°—Prohíbese la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o miniferias en áreas públicas, a menos de 500 m del sitio donde se realice una feria del agricultor, durante los días y las horas en los que estas se lleven a cabo. El cumplimiento de esta medida será responsabilidad del ente administrador de la feria, en coordinación con la municipalidad respectiva, la cual, a su vez, podrá autorizar excepciones a dicha medida, atendiendo criterios de interés comunal.

Artículo 8°—La denominación “ferias del agricultor” se reserva para los mercados establecidos de conformidad con la presente Ley; por lo tanto, se prohíbe a personas o entidades no autorizadas utilizarla y explotarla para promocionar sus actividades. Las municipalidades no otorgarán permisos de funcionamiento a establecimientos que incumplan esta disposición.

Asimismo, la utilización de dicha denominación para promocionar actividades que no formen parte del Programa Nacional de Ferias del Agricultor se considerará una infracción contra lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindar al consumidor información veraz. Dicho incumplimiento será sancionado de conformidad con el artículo 57 de la citada normativa.

Artículo 9°—Declárase de interés público y de atención prioritaria del Estado el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones del CNP

Artículo 10.—El CNP será el ente técnico y asesor del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los formatos para solicitar la información económica y estadística de las ferias, que deberán suministrarle los respectivos entes administradores de ferias y los emisores de carnés, en lo que a cada uno le compete. Asimismo, deberá procesar la información recibida.
- b) Llevar un historial de precios y volúmenes, con fines estadísticos.
- c) Asesorar y capacitar a los entes administradores y a los comités regionales de ferias, en el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley.

- d) Promocionar y divulgar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- e) Capacitar a los participantes en las ferias, en aspectos propios de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros.
- f) Promover el mejoramiento de las condiciones de infraestructura de las ferias del agricultor.
- g) Fiscalizar el desempeño de los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas. En esta materia, las directrices del CNP serán vinculantes para los integrantes del Programa.
- h) Verificar, en coordinación con los demás entes competentes en la materia, que se cumplan las normas establecidas para la comercialización de productos en las ferias del agricultor, en aspectos como inocuidad, manejo poscosecha, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros.

Artículo 11.—Facúltase al CNP para que asista a las sesiones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los comités regionales, mediante el representante que designe, a efecto de que asesore la labor que se lleva a cabo. En tales casos, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

El CNP podrá solicitar la convocatoria a sesión de cualquiera de las instancias indicadas en el presente artículo.

Artículo 12.—Los precios de venta de los productos agropecuarios contemplados en la lista de precios de referencia para ferias, serán publicados semanalmente por el CNP. La metodología para elaborar esta lista será establecida por el CNP para cada producto. Esta lista de referencia regirá para todas las ferias del país.

Artículo 13.—El CNP, por medio del Programa de Reconversión Productiva, previa autorización de su Junta Directiva, y de conformidad con la normativa que rige la materia, podrá financiar a las organizaciones participantes en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, con la exclusiva finalidad de mejorar dichas ferias.

CAPÍTULO III

Junta Nacional de Ferias del Agricultor

Artículo 14.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor será el ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor; no tendrá fines de lucro y se regirá por el Derecho privado. Estará conformada por un representante y el respectivo suplente de cada uno de los comités regionales del país y por un fiscal. Asimismo, estará integrada por un representante de las organizaciones de consumidores debidamente registradas ante el MEIC, elegido democráticamente por estas, según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley; y por un

representante del CNP, con derecho a voz, pero no a voto.

Para efectos de su constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, en lo no previsto en esta Ley y en tanto sea compatible con sus fines, la Junta se registrará por la Ley de centros agrícolas cantonales, Ley N° 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N° 7932, de 28 octubre de 1999; sin embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán estrictamente a las establecidas en esta Ley. En tanto administre fondos públicos, la Junta estará sujeta a las regulaciones del Derecho público que le sean aplicables.

La Junta estará facultada para determinar su propia regulación interna; se reunirá al menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo requieran las instancias facultadas para ello. Sus miembros serán nombrados por un plazo de dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, en forma sucesiva. La representación judicial y extrajudicial corresponderá a su presidente.

Artículo 15.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor se constituirá mediante la celebración de una asamblea general constitutiva, conformada por dos representantes de cada uno de los comités regionales del país; en ella se aprobarán sus estatutos y se elegirá a su junta directiva.

Una vez efectuada la asamblea constitutiva, se levantará un acta, la cual deberá contener:

- a) El nombre completo y el número de cédula de los asistentes a la asamblea y organización a la que representan; así como el nombre, el cargo y las demás calidades de los miembros de la Junta.
- b) Los acuerdos tomados por la Asamblea.
- c) Los demás elementos establecidos vía reglamento.

Constituida la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, se procederá inscribirla en el Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16.—Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:

- a) Evaluar la gestión de todos los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- b) Resolver los cuestionamientos, los planteamientos y las apelaciones que le sean elevados por los comités regionales.
- c) Dictar las políticas, las directrices y los lineamientos para administrar y mejorar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y trasladarles las directrices técnicas emitidas por el CNP a los demás componentes del Programa, así como dar seguimiento a su ejecución.
- d) Solicitar a los comités regionales los reportes de las actividades, el informe contable, el plan de presupuesto, los análisis estadísticos, el

plan anual de trabajo, así como otras informaciones referentes a la actividad.

- e) Revisar los acuerdos tomados por los comités regionales cuando contradigan las directrices emitidas.
- f) Velar por la adecuada ejecución de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo las denuncias presentadas en relación con las anomalías detectadas en la ejecución del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, canalizándolas ante las instancias correspondientes o resolviendo lo que sea de su competencia. Además, la Junta quedará facultada para actuar de oficio cuando lo considere necesario, a fin de mantener el buen funcionamiento del Programa.
- g) Elaborar los carnés de participación en las ferias del agricultor y distribuirlos a los comités regionales.
- h) Velar por que los entes administradores y los comités regionales utilicen adecuadamente los recursos provenientes del cobro de cuotas para el mejoramiento de las ferias. Para estos efectos, la Junta podrá efectuar las auditorías que considere necesarias y convenientes a los comités regionales, los entes administradores de ferias y los entes emisores de carnés autorizados, así como solicitar toda la información que requiere para tal propósito.
- i) Suspender y sustituir temporalmente en el ejercicio de sus funciones, a los comités regionales que en su desempeño incurran en anomalías graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como el previo seguimiento del debido proceso.
- j) Llevar un registro actualizado, en el ámbito nacional, con las calidades de los entes administradores de las ferias del agricultor y los agricultores participantes.
- k) Convocar la realización de dos asambleas anuales, con la participación de todos los miembros de las juntas directivas de los comités regionales del país y definir la agenda de dichas asambleas, en las que se revisarán las políticas seguidas, a efecto de determinar los planes, los proyectos y los aspectos relevantes para el desarrollo del Programa Nacional de Ferias del Agricultor. Con el objetivo de coadyuvar en la definición de políticas de carácter general para el Programa, en estas asambleas podrán participar, con voz pero sin voto, representantes del Estado, las municipalidades y el CNP.

Artículo 17.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor no podrá estar integrada por personas que tengan entre sí parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado; tampoco, por empleados de la Junta, quienes sean familiares de los miembros, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado.

Ningún miembro de la Junta podrá ser, a la vez, empleado de dicha entidad, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Además, se les

prohíbe venderle servicios a la Junta.

Artículo 18.—Las decisiones que la Junta adopte en materia de ferias del agricultor, dentro del marco de la presente Ley, serán vinculantes para los comités regionales, los entes administradores y los entes emisores de carnés. La Junta, otorgando el debido proceso, podrá suspender la ejecución de los actos contrarios a la normativa vigente y las directrices emitidas, para asegurar su implementación.

CAPÍTULO IV

Comités regionales

SECCIÓN I

Funciones y atribuciones

Artículo 19.—Los comités regionales son entidades privadas, sin fines de lucro, regidas por el Derecho privado, ubicadas en cada una de las regiones geográficas del país que el CNP determine técnicamente; dichos comités se crean con el propósito de que ejecuten, en la respectiva zona, el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, según la presente Ley y su Reglamento.

Para efectos de la constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, para lo no previsto en la presente Ley y en tanto sea compatible con sus fines, los comités regionales se regirán por la Ley de centros agrícolas cantonales, N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N.º 7932, de 28 de octubre de 1999. Sin embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán, estrictamente, a las establecidas en esta Ley.

Artículo 20.—Los comités regionales estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) Los entes administradores de feria de la región.
- b) Los entes emisores de carnés de cada región donde existan ferias.
- c) Un representante de organizaciones de consumidores donde existan ferias.
- d) Un representante del CNP, con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) anteriores, ejercerán su participación mediante la designación de un representante y su respectivo suplente, por cada uno de los entes, quienes podrán ser removidos de su cargo en cualquier momento.

En el supuesto de que la figura del ente administrador coincida con la del ente emisor de carnés, su participación estará limitada solo a un representante.

Artículo 21.—Créase un comité regional por cada región. Su constitución se efectuará mediante la celebración de una asamblea general constitutiva, en la que se aprobarán los estatutos del comité regional y se

elegirá a su junta directiva.

Una vez efectuada la asamblea, constituido el comité regional y nombrada su junta directiva, se levantará un acta, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley, y se procederá a la inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 22.—Los comités regionales contarán con una junta directiva, la cual estará encargada de velar por el adecuado funcionamiento del comité. La junta quedará facultada para dictar su propia regulación interna, que deberá considerar, como mínimo, los aspectos referentes a convocatorias, la elaboración de la agenda, comunicación de los acuerdos y mecanismos para realizar las votaciones, así como la distribución de funciones entre sus miembros, quienes permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

La junta directiva estará integrada por un mínimo de siete miembros y en ella deberán estar representados todos los sectores que forman parte del comité regional. La representación judicial y extrajudicial le corresponderá al presidente.

Artículo 23.—A los miembros de las juntas directivas de los comités regionales y a sus familiares, les serán aplicables las prohibiciones y limitaciones señaladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 24.—Serán funciones de la junta directiva de los comités regionales:

- a) Supervisar y controlar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y las leyes conexas.
- b) Autorizar la apertura de nuevas ferias del agricultor en la región, en coordinación con la Junta Nacional de Ferias.
- c) Solicitar, a los entes administradores de ferias, el reporte de actividades, los informes contables, el plan de presupuesto, los análisis estadísticos, el plan anual de trabajo, así como otras informaciones referentes a la actividad.
- d) Designar a los entes emisores de carnés en su respectiva región. El comité regional deberá llevar un registro, con las calidades y las firmas de los funcionarios designados por los entes emisores existentes para emitir los carnés; esta información deberá ser suministrada a los otros comités regionales, por medio de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- e) Fiscalizar y evaluar, permanentemente, la gestión administrativa de las ferias y las entregas de carnés, inspeccionando las fincas cuando las situaciones así lo ameriten. Además, llevar un listado de los carnés emitidos por los entes emisores de carnés.
- f) Velar por la adecuada utilización para el mejoramiento de las ferias de los recursos que los entes administradores recauden mediante el cobro de las cuotas correspondientes.

- g) Canalizar, a los entes administradores de ferias, los lineamientos dictados por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y las directrices técnicas emitidas por el CNP.
- h) Presentar, al CNP y a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, los informes que le sean requeridos.
- i) Promover, capacitar, asesorar y apoyar a los entes administradores de ferias, para lo cual deberá elaborar un plan de trabajo.
- j) Suspenderle o revocarle la autorización para la administración de la feria al ente administrador que incurra en anomalías en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
- k) Suspenderle o revocarle la autorización para la emisión de carnés, a la organización que incurra en anomalías en el desempeño de sus funciones.
- l) Nombrar al representante ante la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y a su suplente.
- m) Aprobar el reglamento interno de cada feria bajo su jurisdicción.

Artículo 25.—Las organizaciones de productores que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar, extendido por la oficina local de Salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el comité regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, según su viabilidad. De existir más de una organización interesada, deberá brindarles igualdad de trato y escoger a la entidad que mejor reúna los requisitos para cumplir los fines de la presente Ley.

Artículo 26.—El comité regional podrá intervenir cualquier feria de su respectiva región cuando se determinen anomalías graves en su administración; además, cuando las circunstancias lo ameriten, previo cumplimiento de los principios del debido proceso, podrá revocar la autorización para administrar la feria y asignar su administración a otro ente administrador.

SECCIÓN II

Cuotas de participación en ferias del agricultor e inspección a fincas

Artículo 27.—Con el asesoramiento del CNP y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, el comité regional correspondiente establecerá el monto de la cuota que los entes administradores de ferias podrán cobrar por concepto de participación en las ferias. Para fijarla, únicamente se tomarán en cuenta los siguientes rubros, con base en los estudios que, para tales

efectos, deberán presentar los entes administradores:

- a) Los costos operativos y administrativos por la operación de la feria.
- b) Las necesidades inmediatas de inversión para el mejoramiento y la modernización del Programa, de conformidad con el respectivo plan de inversión.

Una vez liquidados los gastos operativos, los recursos provenientes de las cuotas deberán destinarse, única y exclusivamente, a reinvertirse en el mejoramiento y la modernización de las ferias que los generan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; se prohíbe a los entes administradores asignarlos a fines distintos de los establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de revocatoria de la administración de la feria, previa aplicación del debido proceso.

La cuota se revisará anualmente con el fin de determinar si es necesario modificarla; pero, extraordinariamente podrá ser estudiada cuando las circunstancias así lo ameriten.

Asimismo, los comités regionales, con el asesoramiento del CNP y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, establecerán, bajo parámetros técnicos y económicos, el monto que los entes emisores podrán cobrar para cubrir los costos de la emisión del carné respectivo y de las inspecciones a las fincas.

Artículo 28.—De los ingresos brutos mensuales que genere cada feria del agricultor, el ente administrador trasladará directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor un cinco por ciento (5%) para cubrir los gastos administrativos, operativos y de inversión.

Asimismo, de la cuota por concepto de participación referida en el artículo anterior, la Junta Nacional de Ferias, de conformidad con los estudios que le presente cada región, asignará un monto por participante que el ente administrador deberá trasladar al comité regional respectivo, que con base en un presupuesto preparado para ello lo destinará a cubrir los gastos operativos, así como a cumplir las tareas de fiscalización del funcionamiento del Programa. Igualmente, la Junta Nacional de Ferias del Agricultor determinará y autorizará el porcentaje de la cuota que, por concepto de inspección a finca y emisión de carnés, los entes acreditados para tal efecto deberán trasladarle al comité regional, para los propósitos indicados.

Artículo 29.—Los agricultores que participen en el Programa tendrán derecho a ser informados, por escrito, por los entes administradores y los comités regionales, sobre la recaudación de las cuotas de participación en sus respectivas ferias, así como sobre la asignación realizada de los recursos recaudados, de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, estarán legitimados para plantear denuncias en relación con el manejo de los recursos de las ferias y su funcionamiento, así como para solicitar la revisión de las cuotas de participación, ante el comité regional y

la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, según sea el caso.

CAPÍTULO V

Emisores de carnés

Artículo 30.—Los carnés de participación en las ferias del agricultor serán otorgados por las organizaciones de productores del respectivo sector, legalmente constituidas y debidamente autorizadas por el comité regional competente.

Los carnés serán elaborados y distribuidos por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor; para ello, contarán con la firma y el sello respectivos.

Los comités regionales deberán fiscalizar el cumplimiento de los requisitos estipulados en esta Ley y su Reglamento para la emisión de los carnés, por lo tanto, estarán facultados para retirar la autorización, en caso de incumplimiento por parte de los entes emisores, y para asumir temporalmente la emisión de carnés de la zona de que se trate, ante la eventualidad de que no existan otras organizaciones interesadas en hacerlo.

Artículo 31.—Para obtener el carné, toda organización de productores o productor individual deberá presentar su solicitud ante cualquiera de los entes emisores de su región y sector productivo.

Los carnés de identificación para cada participante serán entregados previa inspección de la finca y pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección, así como la correspondiente emisión del carné.

Cuando se trate de individuos solicitantes se exigirán los requisitos necesarios para determinar que verdaderamente sean productores de la zona; en caso contrario, la solicitud será denegada. De la misma manera se procederá cuando se demuestre la falta de veracidad en la información suministrada.

Artículo 32.—Los carnés se extenderán conforme a la estacionalidad y el ciclo de los cultivos. Sin embargo, en ningún caso, el carné se otorgará con una vigencia superior a seis meses, y podrá ser renovado por un período similar.

Artículo 33.—Si la producción lo amerita, podrán extenderse hasta dos carnés de vendedor auxiliar por finca, que los faculten para participar en un solo espacio por feria; sin embargo, podrán asistir a diferentes ferias.

Artículo 34.—La obtención del carné respectivo facultará a su portador para que participe en cualquier feria del país, respetando los requisitos establecidos por cada ente administrador, así como las limitaciones bajo las cuales se le otorga la autorización respectiva, las cuales estarán indicadas en el carné.

CAPÍTULO VI

Participación de organizaciones de productores en las ferias

Artículo 35.—Autorízase a las organizaciones de pequeños y medianos productores, legalmente constituidas y definidas de conformidad con el

artículo 5° de esta Ley, para que participen en las ferias del agricultor y coadyuven en su fiscalización.

Artículo 36.—Cumplidos por parte de las organizaciones los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, podrán otorgárseles los carnés de vendedores auxiliares a los cuales se hagan acreedores.

Sin embargo, a una misma organización, solo se le permitirá participar hasta en un máximo del veinte por ciento (20%) del total de ferias del agricultor existentes en el territorio nacional, ello de acuerdo con su capacidad de producción y comercialización.

Para la asignación de estos carnés, deberá dárseles prioridad a las organizaciones que integran a productores que, por condiciones socioeconómicas o de difícil acceso poblacional, se encuentren imposibilitadas para vender sus productos directamente en las ferias del agricultor.

Los carnés únicamente podrán ser usados por asociados o empleados de la organización.

CAPÍTULO VII

Entes administradores

Artículo 37.—El ente administrador de ferias será la organización de productores, legalmente constituida, designada por el comité regional para que se encargue de la administración de una feria determinada. La vigencia del nombramiento será de dos años, y podrá renovarse a criterio del comité regional, previa evaluación del desempeño.

Artículo 38.—El ente administrador será totalmente responsable del funcionamiento de la feria a su cargo, así como de hacer cumplir la presente Ley; además, de coordinar con las instituciones respectivas la aplicación de las leyes y disposiciones conexas. Asimismo, deberá nombrar a un administrador de la feria y, para el desempeño de sus funciones, le proporcionará a un cuerpo de inspectores dotados de conocimientos básicos de la actividad agropecuaria, cuyas funciones serán las propias de la operatividad de la feria, de conformidad con la asignación de funciones que realice el administrador.

Artículo 39.—Serán funciones del ente administrador:

- a) Determinar el orden en la ubicación de los participantes, según sus productos y conforme el Reglamento de la presente Ley, y velar por él.
- b) Aplicar la normativa vigente en aspectos sanitarios y fitosanitarios, de calidad e inocuidad, pesas, medidas, precios y empaques de los productos por vender en las ferias, en coordinación con las autoridades respectivas, y velar por que dicha normativa se cumpla.
- c) A fin de velar por el orden y la seguridad ciudadana, queda autorizado para que solicite, cuando sea necesario, la intervención de las autoridades policiales.

- d) Suministrar los informes económicos y estadísticos del movimiento semanal de la feria, así como cualquier otro solicitado por el CNP, el comité regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- e) Coordinar, con el CNP y el comité regional, el asesoramiento técnico a los agricultores, en cuanto a la comercialización de los productos agropecuarios.
- f) Mantener un registro actualizado de productores y de productos de venta en la feria.
- g) Definir los mecanismos que permitan reintegrar a la feria a los productores que, por motivos de la estacionalidad de la producción, se ausenten obligatoriamente.
- h) Aportar, en forma semanal, el monto recaudado por concepto de la tarifa que se establezca por participante a favor del comité regional.
- i) Realizar mejoras en las ferias que administra y coordinar, con el comité regional, cualquier acción en procura de una constante modernización de las ferias.
- j) Elaborar planes de trabajo anuales, apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.
- k) Levantar boletas por las infracciones cometidas por quienes participen en las ferias y trasladarlas al comité regional, para su conocimiento y los trámites pertinentes.
- l) Elaborar un plan de manejo de desechos orgánicos, en coordinación con el Ministerio de Salud, y velar por la adecuada recolección de basura y la limpieza.
- m) Asignar al CNP un espacio estratégico en las ferias del agricultor, el cual será utilizado con fines demostrativos, promocionales, informativos o en situaciones críticas de comercialización, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Igualmente, podrá ser utilizado por otras entidades estatales, para desarrollar actividades afines al Programa.

CAPÍTULO VIII

Otros sectores participantes en las ferias

Artículo 40.—El Reglamento de la presente Ley definirá los requisitos específicos que los sectores productivos definidos en el artículo 1 de esta Ley deberán cumplir para poder participar en las ferias del agricultor; esos requisitos deberán ser concordantes con lo dispuesto en el artículo 5°. No podrá prohibirse la participación de ninguno de estos sectores.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones disciplinarias para los participantes

Artículo 41.—Cualquier violación de las normas estipuladas en la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, obligará a los entes administradores o a los

comités regionales, según el caso, a plantear la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y las sanciones disciplinarias que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42.—El Reglamento de la presente Ley regulará las infracciones en que incurran los distintos participantes del Programa.

Corresponderá a los comités regionales aplicar, en su jurisdicción, las sanciones y correcciones disciplinarias, siguiendo el debido proceso.

Los infractores podrán ser suspendidos de su participación en las ferias, desde un mes, como mínimo, hasta dos años, como máximo, de conformidad con la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 43.—Esta Ley es de orden público y deroga todas las que se le opongan.

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley treinta días hábiles después de su publicación.

Transitorio II.—Dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a sus disposiciones deberán ajustarse las ferias del agricultor establecidas y los entes autorizados para entregar carnés.

Transitorio III.—Todas las autorizaciones otorgadas para operar ferias, así como los carnés que hayan sido emitidos con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, continuarán vigentes, siempre que se hayan otorgado conforme a la normativa que se encontraba vigente. No obstante, para renovarlos deberán ajustarse a lo aquí estipulado.

Transitorio IV.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor y los comités regionales existentes dispondrán de un plazo de noventa días naturales, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, para adecuar sus estatutos a la nueva normativa y registrarse en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto a los siete días del mes de junio del dos mil seis.—Óscar Eduardo Núñez Calvo, Presidente.—Sandra Quesada Hidalgo, Secretaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 13099-Consejo Nacional de Producción).—C-260720.—(L8533-73408).